

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 845

VALPARAISO, 22 de julio de 1992.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, por oficio N° 819, de 7 de julio del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que modifica diversos cuerpos de la Administración del Estado, en atención a que el artículo 1° y el N° 9 del artículo 2°, contienen normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 595, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión es constitucional.

222

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

siguientes modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

Agrégase, como nuevo inciso tercero del artículo 51 de la ley N° 18.575, el siguiente:

"Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1.- Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4° la frase: "no inferior a un mes" por "no inferior a 15 días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente:

"El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad en el caso que éste se encontrare vacante; cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a un grado inferior al del cargo que se suple."

Suprímese en el inciso sexto, agregado al mismo artículo 4º por la ley N° 18.959, la expresión "o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte (.).

2.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica

Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada Institución."

3.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 9º:

"Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende. En aquellos órganos o servicios en que no existan algunas de las plantas mencionadas, los empleos a contrata no podrán tener un grado superior al máximo asignado a la planta respectiva, en los otros órganos o servicios regidos por la misma escala de sueldos."

4.- Agréganse a la letra a) de su artículo 11, los siguientes incisos:

"No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.

En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos."

5.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 13:

"En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso."

6.- Agrégase, al inciso primero del artículo 70 las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjero" y precedida de punto seguido (.):

"No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años. Vencidos estos plazos, los funcionarios no podrán ser designados nuevamente en comisión de servicio, hasta que transcurra el plazo mínimo de un año."

7.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71, entre las palabras "ganando" y "las", la frase: "en su totalidad o en parte de ellas."

7 a) Agrégase al artículo 81 la siguiente letra f):

"f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos."

7 b) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 82, por los siguientes:

"En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.

Tratándose de los nombramientos a que se refieren las dos últimas letras del artículo anterior, el funcionario, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de éste y las del empleo cuya propiedad conserva."

8.- Sustitúyese el inciso primero de su artículo 105, por el siguiente:

"Artículo 105.- El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y

b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años."

9.- Agrégase el siguiente artículo 20 transitorio:

"Artículo 20.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972, y los funcionarios de carrera de la Presidencia de la República cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y que debieran abandonar el Servicio a que pertenecen, por pedírseles la renuncia, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito a la respectiva repartición, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado dentro de la misma localidad en que ejercen sus funciones o, a una distinta con la anuencia del funcionario, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la ley Nº 18.575 y en el inciso primero del artículo 67 de la ley Nº 18.834.

Para este solo efecto creáanse, en los órganos de la Administración del Estado los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que hayan ejercido esta opción con posterioridad al 10 de marzo de 1991 o la ejerzan en el futuro, accedan, automáticamente, a un empleo de igual grado y remuneración. Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio cuando corresponda

y la pensión de jubilación en su caso."

10.- Agrégase el siguiente artículo
21 transitorio:

"Artículo 21.- El tope máximo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1º transitorio."

Artículo 3º.- Derógase el artículo 16 del decreto ley Nº 3.551, de 1981.

Artículo 4º.- Derógase el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972.

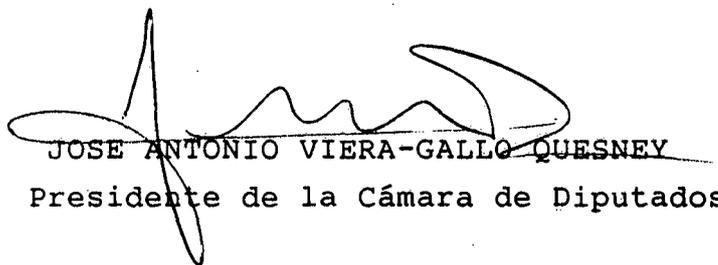
Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, y si no bastaren dichas reasignaciones, con recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, Item 50-01-03-25-33.104, de la Ley de Presupuestos para el año 1992."

o o o o o

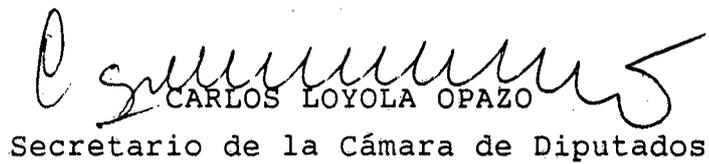
Acompaño a V.E. copia de la

referida sentencia.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados



Santiago, julio 21 de 1992.

OFICIO N° 595

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada el día 16 de julio pasado, en los autos rol N° 151, relativos al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a la Administración del Estado, enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



1 Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y
2 dos.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1°. Que por oficio N° 819, de 7 de julio
5 pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el
6 proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que
7 modifica diversos cuerpos legales relativos a la
8 Administración del Estado, a fin de que este Tribunal, en
9 conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de
10 la Constitución Política de la República, ejerza el
11 control de constitucionalidad respecto del artículo 1° y
12 el N° 9 del artículo 2° del proyecto de ley remitido, por
13 contener normas de rango orgánico constitucional;

14 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la
15 Constitución Política establece que es atribución de este
16 Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de
17 las leyes orgánicas constitucionales antes de su
18 promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto
19 de la Constitución";

20 3°. Que las normas sometidas a control
21 constitucional, establecen:

22 "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes
23 modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional
24 de Bases Generales de la Administración del Estado:

25 "Agrégase, como nuevo inciso tercero del
26 artículo 51 de la ley N° 18.575, el siguiente:

27 "Con todo, la ley podrá también otorgar la
28 calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos
29 aquellos que conforman la planta de personal de la
30 Presidencia de la República."

1 "Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes

2 modificaciones a la ley Nº 18.834, sobre Estatuto

3 Administrativo:

4 "9.- Agrégase el siguiente artículo 20

5 transitorio:

6 "Artículo 20.- Los funcionarios a que se

7 refiere el artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972, y

8 los funcionarios de carrera de la Presidencia de la

9 República cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación

10 de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y que

11 debieran abandonar el Servicio a que pertenecen, por

12 pedirseles la renuncia, podrán optar por continuar

13 desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y

14 remuneración, adscrito a la respectiva repartición,

15 pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la

16 Administración Civil del Estado dentro de la misma

17 localidad en que ejercen sus funciones o, a una distinta

18 con la anuencia del funcionario, sin que rija para estos

19 efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del

20 artículo 48 de la ley Nº 18.575 y en el inciso primero del

21 artículo 67 de la ley Nº 18.834.

22 "Para este solo efecto creáanse, en los órganos

23 de la Administración del Estado los cargos adscritos

24 necesarios para que los funcionarios que hayan ejercido

25 esta opción con posterioridad al 10 de marzo de 1991 o la

26 ejerzan en el futuro, accedan, automáticamente, a un

27 empleo de igual grado y remuneración. Estos cargos

28 constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno

29 derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el

30 funcionario correspondiente.



... (conclusión y dor)

1 "Si el funcionario renunciare a la alternativa
2 señalada, cesará en funciones, recibiendo una
3 indemnización equivalente a un mes de la última
4 remuneración por cada año de servicio en la Administración
5 del Estado, con tope de ocho meses, la que será compatible
6 con el desahucio cuando corresponda y la pensión de
7 jubilación en su caso."";

8 4°. Que, de acuerdo al considerando 2° de esta
9 sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre
10 las normas que estén comprendidas dentro de las materias
11 que el constituyente ha reservado a una ley orgánica
12 constitucional;

13 5°. Que las normas contenidas en el artículo
14 1° del proyecto remitido, que modifica la Ley N° 18.575,
15 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la
16 Administración del Estado, se encuentran comprendidas
17 dentro de las materias que el constituyente ha reservado a
18 la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso
19 primero del artículo 38 de la Carta Fundamental;

20 6°. Que las disposiciones que conforman el N°
21 9 del artículo 2° del proyecto remitido, no son propias de
22 la ley orgánica constitucional a que alude el inciso
23 primero del artículo 38 de la Constitución Política, según
24 se desprende de la interpretación que deriva del texto de
25 dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas
26 constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y
27 del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta
28 Fundamental, con la excepción que dispone el considerando
29 siguiente;

30 7°. Que la norma contenida en el inciso

primero del artículo 20 transitorio, agregado por el N° 9 del artículo 2° del proyecto remitido, que hace no aplicable para los efectos que la misma disposición señala, la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley N° 18.575, es propia de la ley orgánica constitucional referida en el artículo 38 de la Carta Fundamental;

8°. que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos 5° y 7° no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

9°. Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 38, 63 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal, SE DECLARA:

1. que la disposición contenida en el artículo 1° del proyecto remitido, es constitucional.

2. que la disposición contenida en el inciso primero del artículo 20 transitorio, agregado por el N° 9 del artículo 2°, es constitucional en cuanto hace no aplicable el artículo 48 de la Ley N° 18.575 para los efectos indicados en la misma norma.



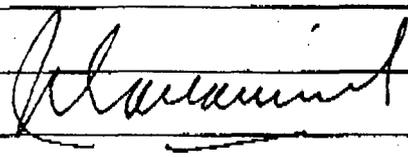
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

3. Que no corresponde pronunciarse a este Tribunal sobre las demás disposiciones contenidas en el N° 9 del artículo 2° del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.
Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 151.

[Handwritten signatures and scribbles]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, inte-

1 grado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los
2 Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda
3 Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, Ricardo García Rodrí-
4 guez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Valle-
5 jos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional,
6 don Rafael Larrain Cruz.

7 
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30